Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"C. E. B. c/ I. P. M. y Otros s/ DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA" expte n° 110/2023,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N°1728/2022) por haber interpuesto la demandada reconviniente recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2023 que rechaza sin sustanciar la reconvención interpuesta por su parte.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 3 de marzo de 2023.

**I.** La recurrente en su memoria- ID 982589- manifiesta que la reconvención deriva de la misma relación jurídica que plantea la demanda. Dice que la actora demanda a los herederos de J. I. en razón de la relación de convivencia que sostiene habría mantenido con su progenitor. Alega que el daño moral que la actora causó y continúa causando a los herederos tiene relación con la demanda. Reitera hechos y fundamentos expuestos en su escrito de reconvención por daño moral. Aduce que la actora con su demanda provoca daños en la memoria de su padre y a su parte como legítima heredera. Señala que si el magistrado se considera incompetente tendría que remitir el caso al fuero de familia. Insiste que no puede tramitar la demanda separadamente de la

reconvención. Solicita se revoque la decisión y se dé trámite a la reconvención interpuesta por su parte. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios —ID 985075- y solicita el rechazo del recurso.

**II.** De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de determinación de la compensación económica contra los herederos de J. I., fallecido, ante el fuero de familia.

La magistrada de familia se declara incompetente y remite las actuaciones a la Oficina de adjudicación de causas a los fines del sorteo.

Se remiten las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 1, en virtud que tramita ante el mismo el proceso sucesorio "I. J. R. s/ SUCESION ab intestato" Expte. N° 275/2022 por el fuero de atracción.

Se corre traslado de la demanda a los herederos, contesta la heredera M. I. P. y reconviene a la actora por daño moral por la suma de $5.000.000 como consecuencia del perjuicio sufrido por su parte por los hechos que relata.

El magistrado dicta el proveído de fecha 27 de febrero de 2023 que, rechaza la reconvención interpuesta por la heredera sin sustanciación atento el planteo realizado no deriva de la misma relación jurídica en la que se funda la demanda y por ser el juez incompetente para entender en el caso.

**III.** El proceso sucesorio tiene como finalidad identificar a los sucesores, determinar el contenido de

la herencia, cobrar créditos, pagar deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar bienes, en definitiva, no solo identificar a los sucesores sino también determinar el patrimonio que se trasmite y su distribución. Por ello, el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria, por aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley ( art 2336 CCyC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa. (Ferrer Francisco. Graciela Medina. "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008, entre otras).

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

Éste funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada, no cuando es actora.

En el particular, se observa que M. I. P. contesta demanda y reconviene a la actora, E. B. C., por daño moral por el perjuicio sufrido como consecuencia de la

conducta de la accionante en los hechos que denuncia en el punto V. A) HECHOS de su escrito digital ID 927390, ocurridos el 27 de mayo de 2022 en la casa que fuera de su progenitor y por las acciones que imputa a la actora en relación a la disposición final del cuerpo del causante y demás actos que denuncia que han afectado la memoria de su padre y su persona.

La lectura de los hechos que invoca la reconviniente en los que basa su reclamo por daños evidencia que el daño moral cuya reparación pretende es a título personal, en su propio derecho. El perjuicio que invoca es consecuencia de la afectación y violencia sufrida el día 27 de mayo de 2022 y de los demás actos que atribuye a la actora que afectaron su persona, como heredera del causante, pero a ella misma.

Reparase que el legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales (daño moral del art. 1078 y 522 código velezano) es el damnificado directo. La acción sólo se trasmite a los sucesores universales del legitimado si este la promovió en vida (art. 1741 CCyC).

La reconviniente no acredita que su padre, en vida, haya interpuesto acción por daños contra la actora y los hechos denunciados involucran a su persona y afectan lo que considera sus derechos como heredera de su progenitor. El daño moral que se puede reclamar corresponde al perjuicio sufrido directamente por la interesada, no se puede reclamar el de otro, salvo las excepciones enunciadas por la ley de fondo, no siendo el caso ninguno de los supuestos previstos por la norma. Recordemos que el daño moral se caracteriza como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien

extrapatrimonial, a un interés jurídico, a sentimientos que determinan dolor físico o espiritual, etc., vinculada a la persona que sufre el daño en calidad de víctima, es decir, el damnificado directo o inmediato (Lorenzetti Ricardo Luis. Director. Galdós J. Mario.Autor. " Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo VIII, págs.. 502 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

La pretensión resarcitoria que reclama en su reconvención, no se relaciona con la demanda por determinación de compensación económica por haber convivido con el causante que invoca la actora (art. 524 CCyC), sino que funda su acción en supuestos hechos ilícitos cuya responsabilidad atribuye a la señora C. en su propio perjuicio.

En resumen, no es procedente el trámite conjunto de la demanda de determinación de compensación económica con la demanda-reconvención resarcitoria por daño moral por los hechos ilícitos denunciados. Las pretensiones no son conexas, la vinculación sustancial en que se basan difieren en cada caso, careciendo la reconvención de relación jurídica con la acción principal. Sumado a todo lo expuesto, es patente la incompetencia del juez del sucesorio para entender en la reconvención entablada por M. I. P., en razón de la materia, por lo que no es posible su acumulación (art.190 CPr.).

Lo expuesto no significa denegar el acceso a la justicia o vulnerar el derecho de defensa de la parte en virtud que la misma puede accionar por daños y perjuicios ante el juez competente en la materia y conforme la legislación procesal vigente.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 27 de febrero de 2023.

**IV.** Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal, determinándose los mismos de acuerdo al mínimo legal, (arts. 5 a 7,32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 27 de febrero de 2023.

**2)** Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. J. S. y M. B. I., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. M. A. K. en la suma de 2 jus.

**3)** Tener presente la reserva del caso federal.

**4)** Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

**REGISTRADA BAJO EL nro: 161 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**